



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 147 De Lunes, 10 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220046200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Banco Finandina Sa	Carmen Sofia Orozco De Rada	06/10/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar
08001418901920220075000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Conjunto Res Tarragona	Lucero Isabel Olivera Salazar	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220075000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Conjunto Res Tarragona	Lucero Isabel Olivera Salazar	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	05/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220078500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Regional Solidaria Mar Caribe - Coorosmar	Cenith Estela Ayola Mieles	07/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220078500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Regional Solidaria Mar Caribe - Coorosmar	Cenith Estela Ayola Mieles	07/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

746a44b9-fe8d-487d-9455-89149089dec7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 147 De Lunes, 10 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220048900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coophumana	Gloria Sofía Castro Ruiz	06/10/2022	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personería Y Notifica
08001418901920220076100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cotracerrejon	Lilibeth Paola Romero Quintero	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220076100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cotracerrejon	Lilibeth Paola Romero Quintero	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220078300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Erika Patricia Figueroa Contreras	06/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220078300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Erika Patricia Figueroa Contreras	06/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220075500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Martinar S.A.S	Jose Luis Tamara De Hoyos	03/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220075500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Martinar S.A.S	Jose Luis Tamara De Hoyos	03/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

746a44b9-fe8d-487d-9455-89149089dec7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 147 De Lunes, 10 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210068800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Jovannis Jose Villalba Pereira	06/10/2022	Auto Decide - Suspende Proceso Y Notifica Por Conducta Concluyente Demandado
08001405302820180077700	Sucesión De Menor Y Mínima Cantidad	Wilfredo Gonzalez Castro	Natividad Castro Martinez, Sin Otro Demandado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso De Sucesion Del Causante Natividad Castro Martinez	07/10/2022	Auto Niega - Solicitud De Dividir El Bien

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

746a44b9-fe8d-487d-9455-89149089dec7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 147 De Lunes, 10 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200050600	Sucesion De Minima Cuantia	Maria Del Carmen Perez Rojas	Luis Alfredo Martinez Garcia, Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso De Sucesin Del Causante Luis Alfredo Martinez Garcia	06/10/2022	Auto Niega - Reconocimiento De Yuli Torres Pastor Como Compañera Permanente Del Causante Y Fija Fecha De Inventario Y Avalúo
08001418901920220001000	Verbales De Minima Cuantia	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	06/10/2022	Auto Requiere - Para Que Notifique Y No Acepta Renuncia De Poder

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 10 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

746a44b9-fe8d-487d-9455-89149089dec7



RADICADO: 08001418901920220078500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR

DEMANDADOS: DELVIS ESTHER MEZA LLANOS y CENITH ESTELA AYOLA MIELES

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término procesal los defectos señalados en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR mediante apoderado (a) judicial, en contra de DELVIS ESTHER MEZA LLANOS con C.C. No. 22.372.776 y CENITH ESTELA AYOLA MIELES con C.C. No. 22.392.864, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR, en contra de DELVIS ESTHER MEZA LLANOS con C.C. No. 22.372.776 y CENITH ESTELA AYOLA MIELES con C.C. No. 22.392.864, por las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital del Pagaré No. 4437.
- b) Por concepto de intereses corrientes de financiación causados, contenidos en el pagaré. Más los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220078500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE - COOROSMAR

DEMANDADOS: DELVIS ESTHER MEZA LLANOS y CENITH ESTELA AYOLA MIELES

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase al Dr. HILLER JUAN FRUTO CORRALES, con cédula de ciudadanía No. 8.776.422 y T. P. No. 171.902 del C.S.J., como representante legal del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JÓRGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre 07 de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47627680d25612dae13658efe4c2e47ba16788f72578574b7eebcc3dcad21d**  
Documento generado en 07/10/2022 09:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220078300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó los defectos señalados en auto precedente dentro de su oportunidad procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS con C.C. 33.221.382, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS con C.C. 33.221.382, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$3.153.805), por concepto de capital del Pagaré No. 410190211182.
- b) Por la suma de \$726.539, por concepto de intereses corrientes de financiación causados, contenidos en el pagaré. Más los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Mas los conceptos correspondientes a la póliza de seguro del crédito tomada por la demandada cono versa en la carta de instrucciones del título valor.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220078300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.116 y T. P. No. 381.835 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JÓRGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre 06 de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfecfa5ec3b1d7d7d3ab587158f85a2ee1fea7ff646761a4f15e5a37ed76c0f0**  
Documento generado en 07/10/2022 09:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOTRACERREJON mediante apoderado (a) judicial, en contra de LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO con C.C 1.143.251.137 y CALIXTO ROMERO MENDOZA con C.C 72.167.815, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOTRACERREJON mediante apoderado (a) judicial, en contra de LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO con C.C 1.143.251.137 y CALIXTO ROMERO MENDOZA con C.C 72.167.815 siguientes:

- a) La suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$25.626.258) por concepto de saldo insoluto actual adeudado del capital del pagare No. 101-120000314.
- b) Por concepto de intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- c) El quince por ciento (15%) del saldo a capital insoluto, por concepto de honorarios y gastos de cobranza judicial.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a LESBIA KARINA PIMENTA SCOTT, con cédula de ciudadanía N° 1.118.822.211 y T. P. N° 200.849 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0954fcd7fb3defef2db99cebb3905c34c645480f1597f8b9087f36e983f066f3**  
Documento generado en 05/10/2022 06:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por INVERSIONES MARTINAR S.A.S mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS con C.C 72.050.955, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES MARTINAR S.A.S mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS con C.C 72.050.955 siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES SEISIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.680.000) por concepto de capital adeudado de la letra de cambio No. 0469.
- b) Por concepto de intereses de plazo pactados del 1.80% desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de junio 2022
- c) Por concepto de intereses moratorios pactados del 1.93% mensual desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 08001418901920220075500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S

DEMANDADOS: JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, con cédula de ciudadanía N° 1.118.843.371 y T. P. N° 266.667 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf66811d91062d6ecb6f669a975b98067889cc937c09a27a76ac1349cdb4a205**  
Documento generado en 05/10/2022 06:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, octubre tres (03) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR con C.C 32.633.982, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUCERO ISABEL OLIVERA SALAZAR con C.C 32.633.982 siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.220.500) por concepto de capital adeudado de cuotas de administración del conjunto residencial Tarragona desde julio de 2021 hasta septiembre de 2022.
- b) Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde que se hicieran exigibles a partir del día primero del siguiente mes al de la cuota causada.
- c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando.
- d) Y por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hiciera exigible hasta el pago total de las mismas.
- e) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos

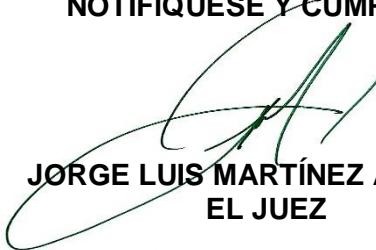


dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a HUMBERTO DUARTE FLETCHER, con cédula de ciudadanía N° 91.205.484 y T. P. N° 42.100 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e823bbf1bcac9990d6600b6921cd5a35048473b2f0c0c92282101381a877024**  
Documento generado en 05/10/2022 06:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220073200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

DEMANDADOS: BERNARDINO ANTONIO TEJEDA AREVALO.

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**DEICY VIDES LOPEZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES mediante apoderado (a) judicial, en contra de BERNARDINO ANTONIO TEJADA AREVALO con C.C 3.745.704, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribieron dos títulos valores a favor de ACTIVAL con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el numeral tercero del acápite de hechos ACTIVAL asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

Por último, este juzgado pregunta ¿Por qué si la solicitud del crédito anexada por ACTIVAL tiene un valor capital de \$9.610.996, los títulos valores aportados con la demandan tienen un valor capital de \$15.151.512?

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordéñese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, OCTUBRE de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ





RADICADO: 08001418901920220073200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

DEMANDADOS: BERNARDINO ANTONIO TEJEDA AREVALO.

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe53723f1df4dee174a5df9fa4544bd8027e69b2ccdf88b7427152e2a61e37b**  
Documento generado en 05/10/2022 06:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022048900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1

DEMANDADO: GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ C.C. 40.431.416

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada otorgó poder especial. Sírvase proveer

La Secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

#### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder otorgado por GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ, identificada con C.C No. 40.431.416, a través de su representante legal VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO conforme a lo establecido en el artículo 74 del C. G. P. reconoce al profesional en derecho anteriormente mencionado como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso.

En atención a ello y en cumplimiento de lo señalado en el art. 301 del C.G.P, este Despacho dará por notificada por conducta concluyente a la señora GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ, en la fecha de presentación del escrito esto es el 01 de septiembre de 2022.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE al Dr. VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.462.463 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 176.023 del C.S. de la, como apoderado judicial de GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ, identificada con C.C No. 40.431.416 del mandamiento de pago librado en su contra el día 22 de junio de 2022.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, octubre 06 de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6252f7c4704f446ef5ba41c1aa881c12e692005d6ab93d2c410590c59a9eab**  
Documento generado en 07/10/2022 09:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00462-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

1

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento de la demandada CARMEN OROZCO DE RADA. Sírvase proveer. 06 de octubre de 2022.

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento para la demandada CARMEN OROZCO DE RADA, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por BANCO FINANDINA S.A., en contra de la citada señora, se establece que al revisar el presente asunto tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación a la demandada CARMEN OROZCO DE RADA el día 01 de julio de 2022 por medio de la empresa de mensajería SIAMM a la dirección CALLE 3 #1B-08 BARRANQUILLA-ATLANTICO, mediante guía No. LW10043814, esta empresa certificó el día 07 de julio de 2022 que “**la dirección no existe. No existe calle 3 con 1B**”.

Sin embargo, en el acápite de las notificaciones de la demanda incoada por la parte demandante se observa la dirección electrónica de la demandada la cual es de conocimiento por la parte demandante en el formulario de solicitud de crédito, por ende, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados según lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Táctico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada CARMEN OROZCO DE RADA, por las razones expuestas.

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JADM





RADICADO: 0800141890192022-00462-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

2

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Táctico.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
Barranquilla, octubre 06 de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70cc72af07f0caa3757c5dcaf9820afb74bc521e3f16613ff12b0b9938b07eda

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530282022-00010-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANTANTE: SADY MEZA CASTRO  
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ GARCIA

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado y se recibió una renuncia de poder. Sírvase proveer

**DEICY VIDES LOPEZ**  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte memorial presentado el día veintidós (22) de agosto de la presente anualidad por el Dr. José Quiñonez Padilla en el que informa que aporta la notificación del demandado Jorge Cantillo Martínez, sin embargo, al revisar dicho memorial se concluye que dicha notificación no puede tenerse como válida en atención a que la misma se advierte que no se encuentra surtida la notificación de este demandado en atención a que se le remitió el formato de notificación por aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que previamente se le haya remitido la comunicación o citación prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la parte demandada y poder continuar con el trámite respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 Ibidem.

Debe indicarse también que el día 05 de octubre se recibió memorial de renuncia de poder de parte del Dr. José Leonardo Quiñonez Padilla quien actúa como apoderado de la demandante, no obstante, debe indicársele al Dr. Quiñonez que no puede aceptarse la renuncia presentada en atención a que este no acompañó a su solicitud la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, tal como lo exige nuestro estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante, para que realice correctamente el trámite de notificación del demandado JORGE CANTILLO, bien sea en la forma establecida en los art. 291 a 292 del C.G.P o en la prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado José Leonardo Quiñonez Padilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09ddc3e906e6aa13c5911aa4b814024245df28dae99b537687e49becf440a384

Documento generado en 07/10/2022 09:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00688-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

DEMANDADO: JOVANNIS JOSE VILLALBA PEREIRA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 06 de octubre del 2022

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022).**

Revisado el expediente encontramos memorial presentado por el demandado JOVANNIS JOSÉ VILLALBA PEREIRA y el apoderado de la parte demandante el abogado JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, en el que las partes de común acuerdo solicitan al despacho la suspensión del presente proceso por el término de dos (02) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, es decir, del 02 de octubre de 2022 hasta el 02 de diciembre del mismo año.

Así mismo, el demandado JOSÉ VILLALBA PEREIRA manifiesto que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022.

Por tanto, cumplidas las condiciones previstas en el Art. 161 numeral 2 y 301 del C.G del P, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por haber sido solicitado por las partes de común acuerdo decretése la suspensión del presente proceso por el término de dos (02) meses contados a partir del 03 de octubre de 2022 hasta el 03 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ VILLALBA PEREIRA, del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022, con fundamento en lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JÓRGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae352c681433ef5eae9dd54ab650d26adead6bba3d7404f49a474a887e4ffa6**

Documento generado en 07/10/2022 09:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 0800141890192020-00506-00  
Proceso: Sucesión  
Causante: Luis Alfredo Martínez García

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el que se recibió escrito de contestación de demanda presentado por la señora YULI ANDREA TORRES PASTOR, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. 06 de octubre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
LA SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

En el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional Putumayo- Área de Tesorería, ha informado que a sus dependencias se presentaron la señora María Pérez Roja y la señora Yuli Andrea Torres Pastor como compañeras permanentes del causante Luis Alfredo Martínez García, a reclamar los dineros correspondientes a las cesantías liquidadas a favor de este en dicha entidad. La señora María Pérez Rojas y tres (3) de sus hijos presentaron esta sucesión y el despacho mediante el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), la declaró abierta negando su reconocimiento como compañera permanente del causante. Además, en la demanda no se informó de la existencia de la señora Yuli como presunta compañera permanente, por lo que el juzgado ordenó citarla en dicha calidad y requerirla para que acreditara su condición y manifestará si optaba por gananciales o porción conyugal.

En atención a esto, la demandante realizó gestiones para notificar a la señora Yuli Torres Pastor a las direcciones que informó la Fiscalía. Una vez notificada, compareció al proceso el día 25 de marzo de 2022 por conducto del apoderado judicial, presentando escrito de contestación de demanda y las pruebas con las que acredita la condición de compañera permanente del causante.

Es del caso señalar que una vez revisado los documentos que acompañó la señora Yuli Torres a su contestación, se concluye que no es posible reconocerla dentro de esta sucesión como compañera permanente del óbito LUIS ALFREDO GARCIA, debido a que las pruebas por ella aportadas son deficientes para acreditar la calidad invocada. En este sentido, se procederá como lo indica el numeral 6 del artículo 491 del C.G.P, es decir, a no reconocerla como compañera supérstite del causante.

Es importante recordar que de conformidad con el artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara en Colombia por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.



Radicación: 0800141890192020-00506-00

Proceso: Sucesión

Causante: Luis Alfredo Martínez García

En este sentido los documentos conducentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho son según el caso, la escritura pública suscrita ante notario por los compañeros, el acta de conciliación y la sentencia judicial, de los cuales ningún de estos documentos fueron aportados por la señora Yuli Torres, pues esta, para acreditar la condición de compañera permanente, aportó una fotocopia de una declaración jurada que realizó ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla el señor Luis Alfredo Martínez, en la que señalaba que convivía con la señora Torres, el cual no es el documento idóneo para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, a pesar de que serviría como elemento demostrativo en un eventual juicio que busque dicho reconocimiento.

Así mismo, debe indicársele a la solicitante que el presente trámite sucesoral de mínima cuantía de competencia de un juzgado de pequeñas causas, no es el escenario para buscar el reconocimiento de la unión marital de hecho. El trámite de sucesión y el de existencia de unión marital de hecho no son susceptibles de acumulación, cuando se trata de proceso liquidatorio de sucesión de mínima cuantía.

Diferente situación se contempla en el artículo 23 del CGP, el fuero de atracción, que permite en el trámite sucesoral de mayor cuantía que el juez que conozca de ellos, también conozca sobre el régimen económico del matrimonio y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, dicho fuero o es aplicable en el presente, debido a que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En este orden de ideas, encontrándose surtida la etapa de requerimientos de herederos y demás interesados corresponde a este despacho fijar la fecha para celebrar la audiencia de inventario y avalúos de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P.

Por lo anterior se

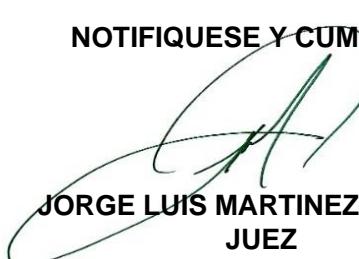
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO RECONOCER a la señora YULI ANDREA TORRES PASTO, como compañera permanente del causante LUIS ALFREDO GARCIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, la cual se realizará el día tres (3) de noviembre a las 9:30 a.m, esta se llevará a cabo, a través de la plataforma LifeSize®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a las direcciones electrónicas indicadas en el expediente, o las que posteriormente se informen al juzgado.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

Lá secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe18ad56d9911712157d8114f86b44914c659c45dd363781c834611d911489**

Documento generado en 07/10/2022 09:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 0800140530282018-00777-00

PROCESO SUCESION

CAUSANTE: NATIVIDAD CASTRO MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia uno de los adjudicatarios de la masa sucesoral solicita que se remate el bien objeto de la partición. Sírvase proveer.

06 de octubre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el presente proceso se advierte que el señor WILFRIDO GONZALEZ CASTRO actuando en calidad de heredero y adjudicatario de la presente sucesión el día 03 de agosto de 2022 presentó un escrito en el que solicita la división material del inmueble objeto del trámite sucesoral bajo el fundamento que no existe acuerdo entre los adjudicatarios para vender la cosa común.

Una vez analizada la anterior solicitud debe el despacho indicarle al Dr. González Castro que no es posible acceder a su solicitud en atención que el trámite liquidatorio no es el escenario jurídico idóneo para realizar la venta del bien inmueble que se le adjudicó a él y a los otros herederos en el proceso de sucesión que adelantó este juzgado de los bienes y deudas de la causante NATIVIDAD CASTRO MARTINEZ, proceso en el cual se encuentra debidamente ejecutoriada el auto aprobatoria del trabajo de la partición.

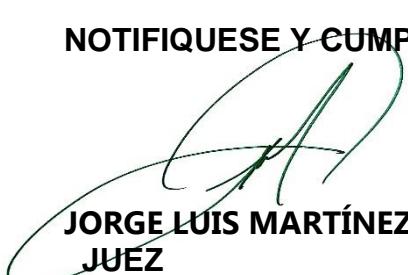
Por otra parte, es importante precisar que con la adjudicación del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-218801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los señores ALFREDO GONZALEZ CASTRO, WILFRIDO GONZALEZ CASTRO, YOMAIRA GONZALEZ CASTRO Y CARMEN GONZALEZ CASTRO realizada mediante la aprobación del trabajo de partición de la masa hereditaria de NATIVIDAD CASTRO, dicho bien dejó de ser relicto, así como la masa sucesoral dejó de estar en indivisión pues a cada uno de los herederos se le adjudicó la propiedad del bien en un porcentaje determinado, por ello para que pueda hacerse la división material o la venta del bien que ahora es un bien común la acción que debe promover el señor WILFRIDO GONZALEZ CASTRO es la divisoria previstas en los art. 406 a 418 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el juzgado

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por el señor WILFRIDO GONZALEZ CASTRO de dividir del bien inmueble adjudicado dentro de esta sucesión a los herederos de la causante NATIVIDAD CASTRO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.

Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO 0800140530282018-00777-00

PROCESO SUCESION

CAUSANTE: NATIVIDAD CASTRO MARTINEZ

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.  
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b587f42f1b6fb8f58f2ffb895f79966d29b0e896c32f71a51b67564e892c6348**  
Documento generado en 07/10/2022 09:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**